



LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA EN EL DERECHO ESPAÑOL (A PROPOSITO DE LA REFORMA PROYECTADA)

M.^a Antonia GOZÁLBEZ GINER

Por acuerdo del Consejo de Ministros, fue remitido el 25 de octubre de 1974 a la Presidencia de las Cortes Españolas un Proyecto de «*Ley de Reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio, sobre la situación jurídica de la mujer casada y de los derechos y deberes de los cónyuges*»¹. Conforme a lo establecido en el art. 10, ap. f) de la Ley Constitutiva de las Cortes, corresponde conocer al Pleno de la misma de las «Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles». Consecuentemente, dicho Proyecto se halla actualmente en período de estudio ante la Comisión de Justicia. Con posterioridad, deberá someterse al Pleno para, en su caso, su aprobación y sanción como Ley. Parece oportuno formular aquí unas consideraciones generales sobre algunos puntos de su contenido, enfrentándolo con el régimen actualmente vigente en la materia.

El Proyecto afecta fundamentalmente a determinados aspectos del derecho familiar español, con especial referencia a la condición jurídica de la mujer². Según la Exposición de Motivos que encabeza el texto articulado, «las profundas transformaciones que experimenta la sociedad hacen aconsejable y conveniente una revisión del Derecho de familia», puntualizándose, sin embargo, que se acomete una reforma «prudente, tras un atento y detenido estudio de las posibles soluciones, un análisis

1. Cf.: *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, n.º 1384, de 30 de octubre de 1974, págs. 33727 y ss.

2. Se propone la reforma de 59 artículos del Código civil y 14 del Código de comercio, algunos en parte, otros en su totalidad y prevé también la supresión de alguno de ellos. Afectan a la nacionalidad de la mujer en relación con el matrimonio, su capacidad de obrar, régimen económico, actividades mercantiles, etc.

de la realidad y de las necesidades verdaderamente sentidas, con la guía también de los elementos que puede aportar el derecho comparado y sin desconocer en ningún caso las exigencias éticas que de modo muy particular inciden en este sector del derecho»³.

De los múltiples aspectos que aborda la proyectada reforma, uno de los más significativos es, por lo que de profundo cambio tiene en relación con el régimen vigente, el relativo a la incidencia que tiene o puede tener en materia de nacionalidad, el paso de la mujer al estado de casada, así como a las repercusiones que en dicha nacionalidad pueda acusar la alteración de la del marido. De un modo general, puede ya adelantarse que la reforma propuesta se pone en la línea de las directrices hoy dominantes en la materia, tanto en el derecho comparado (al que explícitamente se refiere la «Exposición de Motivos»), como en los Convenios internacionales. A la consideración de este punto se ceñirá la presente Nota, recordando los antecedentes históricos, sintetizando la situación legal hasta el momento y, por último, ensayando una valoración del alcance de los cambios, también desde esa doble perspectiva: derecho comparado y recomendaciones internacionales.

* * *

1. En términos generales, puede decirse que ha sido criterio tradicional en la mayoría de los sistemas el predominio del denominado *principio de unidad nacional familiar*⁴, lo que ha determinado toda una serie de consecuencias en la nacionalidad de la mujer casada. El fundamento de este principio ha sido doble: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma ciudadanía, pero también ha sido una consecuencia de la configuración de la «potestas» paterna: en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre; y respecto de la mujer porque, como dice Castro, «concebido el matrimonio como *divini et humani iuris communicatio*, se impone como consecuencia inexorable la de que los cónyuges

3. Doc. cit., págs. 33728-33729.

4. Una excelente exposición de derecho comparado y doctrina puede verse en: LAPRADELLE-NIBOYET: *Repertoire de Droit International*, tomo IX, París 1931, págs. 239 a 803. «Dans les premières années du XX^e siècle encore, mises à part certaines Républiques de l'Amérique centrale et de l'Amérique du sud pour lesquelles d'ailleurs il y avait souvent discussion..., la thèse de l'unité de nationalité de la famille pouvait être considérée comme triomphante dans la plupart des pays: le mariage entraînait changement de nationalité». (Ibid., pág. 303). Para el estado actual de la cuestión es de gran utilidad el Informe presentado por la Secretaría General de las Naciones Unidas: cf. Doc. E/CN.6/254/Rev. 1, «Nationalité de la femme mariée», Nueva York, 1963. Para el derecho español: F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, tomo II, Madrid 1952, págs. 424 y ss. HERRERO RUBIO: *Derecho internacional privado*, t. I, 3.^a ed., Valladolid 1974, págs. 127 y ss. LOZANO SERRALTA: «La nacionalidad de la mujer casada», en *Información Jurídica*, 1953, págs. 567. MIAJA DE LA MUELA: *Derecho internacional privado*, t. II, 5.^a ed., Madrid 1970, págs. 52 y ss. y PERE RALUY: «Efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer», en *Revista de Derecho Español y Americano*, 1956, n.º 1, págs. 15 y ss.

han de tener la misma nacionalidad»⁵. Sin embargo, en el primer tercio del presente siglo se inicia una reacción contra el imperio de ese principio en lo referente a la mujer. Aunque subsiste todavía en muchos países esa comunicación forzosa de la nacionalidad del marido, la reacción contra este criterio se va generalizando, combatido con argumentos de sobra conocidos⁶. El panorama de derecho comparado nos permite confirmar esta realidad. El rigor del criterio tradicional es objeto de atenuaciones y cambios de mayor o menor importancia. Puede decirse que un nuevo espíritu inspira la regulación de esta materia: al lado de la idea que entiende conveniente la unidad de nacionalidad de la familia, comienza a contar también el reconocimiento de un cierto grado de capacidad decisoria de la mujer. Y, lo que también es muy importante, se trata de evitar las criticables consecuencias derivadas de una interpretación y aplicación rigurosa y sin excepciones de dicho criterio⁷.

2. El cambio del régimen legal en relación con la nacionalidad de la mujer casada va a encontrar su impulso definitivo desde el plano internacional.

Al elaborarse, en la época de la Sociedad de Naciones, el *Convenio de La Haya* de 12 de abril de 1930, dirigido a resolver los conflictos en materia de nacionalidad, se incluyó en el mismo una Recomendación en la que se señalaba como criterio directivo que la mujer casada no debería quedar afectada en su nacionalidad, sin su *consentimiento*, por el solo hecho del matrimonio, ni tampoco por el cambio de nacionalidad del marido. Aunque este Tratado fue firmado por 27 Estados, entre ellos España, sólo entró en vigor para 14⁸.

En el ámbito americano también por esta época se dieron importantes pasos en este sentido. En efecto: en el *Convenio de Montevideo* de 26 de diciembre de 1933 sobre la nacionalidad de la mujer, fue el primero en proclamar, en su artículo 1.º, el principio de igualdad de sexos en el ámbito de la nacionalidad: «No se hará ninguna discriminación por razón del sexo en lo que concierne a la nacionalidad, ni en la legislación ni en la aplicación de esta legislación»⁹. Del mismo modo, otro Convenio, concluido en la misma fecha y en la misma ciudad sobre nacionalidad, contenía dos disposiciones: «Art. 5: La naturalización no confiere la nacionalidad nada más que a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad de cualquier modo que se produzca, sólo afectará a la persona que la sufra». «Art. 6: Ni el matrimonio ni la

5. Op. cit., pág. 430.

6. Cf. Doc. N.U.

7. Subsiste todavía en algunos ordenamientos la norma que establece que la mujer sigue automáticamente la nacionalidad del marido. En otros, la mujer la adquiere, salvo declaración en contrario hecha antes de contraer matrimonio. Hay sistemas en los que la pérdida por parte de la mujer de su nacionalidad originaria y la adquisición de la del marido es opcional, etc. Para un análisis detallado de derecho comparado, en el que se refleja los distintos grados y tipos al respecto, cf.: N.U. Doc. E/CN.6/254/Rev. 1, 1963.

8. LAPRADELLE-NIBOYET, op. cit., págs. 307 y ss.

9. Actualmente este Convenio vincula a 12 Estados americanos. Cf. N.U. Doc. cit., pág. 21.



disolución del mismo afectará a la nacionalidad del otro cónyuge ni de los hijos»¹⁰. Debe advertirse que, a diferencia de lo que ha ocurrido en la mayor parte de las materias de Derecho civil, los países de habla hispana se han apartado de modo general de los principios que han venido inspirando el Derecho español en materia de nacionalidad y concretamente en el aspecto considerado.

3. Ha sido, sin embargo, en el marco de las Naciones Unidas, de alcance universal, donde se ha llevado a cabo la tarea más importante e influyente para corregir los criterios tradicionales en esta materia.

La base ideológica fundamental se contiene en el mismo texto constitutivo de la Organización. En efecto, en el art. 1.º de la Carta se establece como uno de los Propósitos y Principios de la O.N.U. el de desarrollar y estimular «el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». Dentro de la amplia tarea puesta en práctica por la Organización para cumplir con estos fines, por medio de Recomendaciones, Declaraciones y Convenios, se inscriben los trabajos que en 1957 llevaron a la conclusión del «Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada»¹¹.

Tras laboriosos trabajos, llevados a cabo fundamentalmente en el ámbito de la «Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer», que ya formuló sus primeras Recomendaciones en 1948¹² y los posteriores preparatorios del texto en el Consejo Económico y Social, la Asamblea General adoptó su Res. 1040 (XI) de 29 de enero de 1957 por la que quedaba abierta a la firma y a la ratificación una *Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada*. Dicha Resolución fue aprobada por 47 votos a favor, dos en contra y 24 abstenciones. De acuerdo con el art. 6, la Convención entraría en vigor a los 90 días de haberse depositado el 6.º Instrumento de Ratificación o adhesión. Conforme a esto, la Convención entró en vigor el 11 de agosto de 1958¹³.

10. Solamente cinco países americanos han ratificado este Convenio. Cf. Doc. cit., loc. cit.

11. Otros textos fundamentales elaborados por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos confirman el principio en términos generales. Así, en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada el 10 de diciembre de 1948 se insiste en «la igualdad de derechos de hombres y de mujeres» (Preámbulo) y se proclama que «nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho de cambiar de nacionalidad» (art. 15, 2.º).

12. Cf.: *Annuaire des Droits de l'Homme*, 1948, pág. 559.

13. Los trabajos preparatorios de este Convenio se remontan a 1948, en el seno de la *Comisión de la condición jurídica y social de la mujer* (N.U., E/615, pág. 18). En 1950 la Comisión solicitó del Consejo Económico y Social que adoptara, tan pronto como fuera posible, las medidas adecuadas para redactar un Proyecto de Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, basado en los principios siguientes: 1.º En materia de nacionalidad, no deberá haber, ni en la legislación ni en la práctica, distinción alguna basada en el sexo; 2.º Ni el matrimonio ni su disolución producirán efectos sobre la nacionalidad de los cónyuges (N.U., E/1712, pág. 37). En principio, el Consejo Económico y Social encargó a la Comisión de Derecho Internacional la

El Convenio consta de 12 artículos, de los cuales el contenido sustantivo se contiene exclusivamente en los tres primeros. Se prevé la posibilidad de formular reservas (art. 8), así como la denuncia unilateral del Convenio, que surtirá efectos al año de haberse comunicado al Secretario General (art. 9).

El Preámbulo del Convenio, después de referirse al art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, atribuye al mismo como objetivo primordial «favorecer el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexos. Las normas generales que se establecen son las siguientes:

1.º La conclusión del matrimonio no debe tener *ipso facto* efectos sobre la nacionalidad de la mujer (art. 1).

2.º El cambio de nacionalidad del marido no debe afectar *ipso facto* a la nacionalidad de la esposa (art. 1).

3.º El cambio de nacionalidad del marido no impide a la esposa conservar la que ya tenía (art. 2).

4.º La renuncia del marido a su nacionalidad no impide a la esposa conservar la que tiene (art. 2).

5.º Los Estados parte en el Convenio deben facilitar a una extranjera casada con uno de sus nacionales la adquisición voluntaria de esa nacionalidad, con la única reserva de las exigencias derivadas de la seguridad nacional o del orden público.

6.º Las disposiciones del Convenio no afectan a aquellas normas internas que, a solicitud de una extranjera casada con nacional, le conceden automáticamente dicha nacionalidad¹⁴.

preparación de un convenio en tal sentido. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional terminó rechazándola (N.U., A/2456, pág. 144), por lo que fue la misma Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer la que elaboró el Proyecto de Convención que fue transmitido al Consejo Económico y Social (E/CN.6/243). Por fin, el Proyecto fue aprobado por la Asamblea General en la Resolución citada.

El *Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada* ha sido ratificado por los siguientes países: Ghana, Malawi, Isla Mauricio, Uganda, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Swazilandia, Túnez, Argentina, Brasil, Canadá, Cuba, Ecuador, Guatemala, Jamaica, República Dominicana, Trinidad-Tobago, Australia, Ceylán, China, Fidji, Israel, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur, Albania, Austria, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Malta, Noruega, Holanda, Polonia, URSS, República Socialista Soviética de Bielorrusia (Cf.: *Revue des Droits de l'homme*, Droit International et Droit Comparé, V [1973], pág. 770 y ss.). Las últimas ratificaciones son las de Malí (2 de febrero de 1973), República Federal de Alemania (7 de febrero de 1974) y Lesotho (4 de noviembre de 1974).

14. El texto literal de la Convención es el siguiente: «Les Etats contractants, reconnaissant que des conflits de lois et de pratiques en matière de nationalité ont leur origine dans les dispositions relatives à la perte ou à l'acquisition de la nationalité par la femme du fait du mariage, de la dissolution du mariage ou du changement de nationalité du mari pendant le mariage; Reconnaissant que, dans l'article 15 de la Déclaration universelle des droits de l'homme, l'Assemblée générale de l'Organisation des Nations Unies a proclamé que «tout individu a droit à une nationalité» et que «nul ne peut être arbitrairement privé de sa nationalité, ni du

Como puede advertirse, los principios establecidos en este Convenio se reducen en definitiva a sustituir la *necesidad* de que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido por la *posibilidad* de que quiera adquirirla. Es decir que, en este punto, el derecho de nacionalidad deja de ser *imperativo* para convertirse en *dispositivo*. Por lo demás, el espíritu del Convenio en modo alguno combate o se opone al principio de unidad familiar puesto que prevé expresamente la concesión de facilidades para que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido, pero supeditadas siempre las conveniencias derivadas de ese principio a la libertad de decisión de la mujer y, sobre todo, elimina el riesgo de que una dimensión fundamental de la personalidad jurídica, como es la nacionalidad, quede sometida inexorablemente a los avatares que por muy diversas razones pueda seguir o sufrir la nacionalidad del marido¹⁵. Con posterioridad, la Asamblea General formuló una *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*, contenida en la Res. 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967. En la misma, el art. 5 dispone: «la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido»¹⁶.

droit de changer de nationalité»; soucieux de coopérer avec l'Organisation des Nations Unies en vue de favoriser le respect universel et l'observation des droits de l'homme et des libertés fondamentales pour tous sans distinction de sexe, sont convenus des dispositions suivantes: Art. 1. Chaque Etat contractant convient que ni la célébration ni la dissolution du mariage entre ressortissants et étrangers, ni le changement de nationalité du mari pendant le mariage, ne peuvent *ipso facto* avoir d'effet sur la nationalité de la femme; Art. 2. Chaque Etat contractant convient que ni l'acquisition volontaire par l'un de ses ressortissants de la nationalité d'un autre Etat, ni la renonciation à sa nationalité par l'un de ses ressortissants, n'empêche l'épouse dudit ressortissant de conserver sa nationalité; Art. 3: 1. Chaque Etat contractant convient qu'une étrangère mariée à l'un de ses ressortissants peut, sur sa demande, acquérir la nationalité de son mari en bénéficiant d'une procédure privilégiée spéciale de naturalisation; l'octroi de ladite nationalité peut être soumis aux restrictions que peut exiger l'intérêt de la sécurité nationale ou de l'ordre public. 2. Chaque Etat contractant convient que l'on ne saurait interpréter le présente Convention comme affectant aucune loi ou règlement, ni aucune pratique judiciaire, qui permet à une étrangère mariée à l'un de ses ressortissants d'acquérir de plein droit, sur sa demande, la nationalité de son mari». (N.U., *Droits de l'Homme*, Recueil d'instruments internationaux des Nations Unies. Nueva York, 1967, pág. 54).

15. Otras disposiciones complementarias en la materia se contienen en el *Convenio sobre la reducción de los casos de apatridia*, de 28 de agosto de 1961 (todavía no vigente). Según el art. 5, «si el cambio de estado de la mujer puede determinar la pérdida de la nacionalidad que posee, tal pérdida deberá quedar condicionada a que adquiriera otra». De acuerdo con el art. 6, «si la pérdida de la nacionalidad del marido implica la de la mujer, tal efecto quedará asimismo condicionado a que la misma adquiriera otra distinta». En ambos casos de lo que se trata es de evitar que la mujer en tales circunstancias pueda quedar en situación de apatridia. Cf. N.U., A/Conf. 9/15.

16. Cf. *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1967, pág. 151.

4. Como señala Miaja de la Muela, «el sentido tradicional de las leyes patrias fue siempre la comunicación a la mujer casada de la nacionalidad de su cónyuge»¹⁷. Así, en efecto, lo atestiguan numerosos precedentes, que algunos remontan a las *Partidas*. La *Novísima Recopilación* establecía expresamente que: «la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hará del fuero y domicilio del marido». En el *Real Decreto de Extranjería* de 17 de noviembre de 1852 se declaraba extranjera a la española casada con extranjero (arts. 1 y 2). En la edición del Código civil de 1889 el art. 22 contenía una fórmula genérica de acuerdo con la cual «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido»¹⁸. Así pues, en aplicación de esta regla general: 1.º la española que casaba con extranjero perdía la nacionalidad española; 2.º la extranjera que casaba con español se hacía automáticamente española; 3.º la mujer casada con español, y por tanto española, perdía tal condición al hacerlo su marido; y 4.º, la extranjera casada con extranjero obtenía también forzosamente la nacionalidad española si el marido se naturalizaba español.

Este régimen quedó alterado temporalmente durante la vigencia de la Constitución española de 1931. Rectificando la norma del Código, el art. 23 de la misma establecía que «la extranjera que case con español, conservará la nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales». Pero, como advierte Peré Raluy, no se dictaron las normas de aplicación que, evidentemente, exigía la concreción del texto constitucional¹⁹. Consecuentemente, la aplicación de éste unas veces y otras descartado dio lugar a Resoluciones de la Dirección General de los Registros contradictorias entre sí²⁰.

Los Decretos de 24 de mayo de 1938 y 9 de noviembre de 1939 restauraron, indiscutiblemente, la regla categórica del art. 22 del Código

17. MIAJA DE LA MUELA: *Derecho internacional privado*, cit., pág. 55.

18. Advértase, de paso, el grave error de técnica jurídica con que aparece redactada esta disposición. Porque, a tenor de su sentido literal, parece que tal efecto debió ocurrir siempre y en cualquier país, siendo así que lo único que puede establecer en la materia un derecho estatal es la reglamentación de su propia nacionalidad. En la primera edición del Código civil, el art. 22 estaba redactado en estos términos: «la española que se case con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española llenando los requisitos exigidos en este código». Como se advertirá, este texto sí era correcto técnicamente, pero sólo contemplaba una de las dos hipótesis posibles, dejando fuera la de la extranjera que se casa con español. Probablemente, al querer alcanzar en un solo texto las dos, se substituyó este artículo por la fórmula más genérica, pero técnicamente defectuosa, a la que hemos hecho referencia.

19. PERÉ RALUY: *Derecho de nacionalidad*, pág. 86.

20. Así, en tanto que la *Res. de 8 de abril de 1932* aplicó el art. 22 del Código civil (por entender que la disposición constitucional era puramente programática), otra dictada cinco meses después entendió que bastaba el art. 23 de la Constitución para poner en práctica el derecho de opción previsto en el mismo. Cf., entre otras, las *Resoluciones de 11 de mayo de 1932, 24 de febrero de 1933, 9 de mayo de 1933, 31 de mayo de 1933, 24 de febrero de 1934, 7 de enero de 1935, 29 de marzo de 1935, 21 de octubre de 1935 y 23 de diciembre de 1935*.

civil²¹. Cualquiera que sea el juicio que pueda hacerse de norma tan absoluta, la aplicación de la misma podía dar lugar, sobre todo en ciertos casos, a graves consecuencias. En efecto: por virtud de esta disposición pasaba a ser irremediabilmente apátrida la mujer española cuando casaba con un extranjero si el ordenamiento de éste no le otorgaba la nacionalidad del marido. Y, por supuesto, resultaba también apátrida la española casada con apátrida.

En la aplicación de este precepto se osciló entre criterios rigurosos y otros más o menos atenuados. Así, en el caso extremo de una española casada con apátrida, la Dirección general entendió que ésta seguía siendo española a fin de evitar que se convirtiera también en apátrida (*Res. de 13 de agosto de 1931*)²². El mismo criterio de interpretación atenuada manifestó la *Res. de 3 de julio de 1942* en un caso de matrimonio de española con un súbdito marroquí. Al no adquirir la nacionalidad de éste, declaró que la esposa seguía con su nacionalidad española. Análoga doctrina sentó la *Res. de 26 de enero de 1948* (española casada con un chileno) y la *Res. de 15 de noviembre de 1948* en un supuesto en el que un español adquirió la ciudadanía belga; al no transmitirse ésta a la esposa, se declaró que la misma mantenía la española. Por el contrario, el Tribunal Supremo aplicó con toda rigidez el art. 22 en su *Sentencia de 1 de julio de 1955* en relación con un supuesto al que era aplicable el régimen anterior a la reforma. La Sentencia declaró que la demandante había perdido, conforme a lo establecido en el Código civil, su nacionalidad española desde el momento que contrajo matrimonio con un súbdito boliviano, lo que teniendo en cuenta el art. 40 de la Constitución boliviana, que no atribuye la nacionalidad a extranjera casada con boliviano, determinó su apatridia.

Más matizados fueron los criterios interpretativos aplicados por las *Res. de 3 de julio de 1942* y *26 de enero de 1948*. En ambos casos se trataba también de españolas que, casadas con extranjeros (marroquí y francés, respectivamente), no adquirieron la nacionalidad de sus cónyuges. La Dirección General de los Registros entendió que en estos supuestos era posible la recuperación de la nacionalidad española por las mismas, lo que significa, evidentemente, que al casarse la habían perdido. Por su parte, la *Res. de 29 de marzo de 1949* sentó una doctrina ambivalente al aceptar la doble posibilidad de la conservación y de la recuperación²³. Por lo demás, no se admitió excepción alguna

21. El *Decreto de 9 de noviembre de 1939*, a la vez que volvía al art. 22, explicaba en estos términos el fundamento del principio contenido en el mismo: «El principio jurídico republicano rompe la unidad del matrimonio al autorizar una posible disparidad de Patria para los cónyuges y la unidad de la familia al permitir que los hijos del mismo puedan gozar de nacionalidad diversa, posiciones ambas que pugnan con la unidad e indisolubilidad del matrimonio y contra la cohesión familiar que constituye base y postulado de la España actual, reflejados también en el art. 22 del Código civil».

22. Esta Resolución se dictó todavía bajo el régimen del art. 22 del Código civil. Recuérdese que la Constitución se promulgó el 9 de diciembre del mismo año.

23. Cf.: CASTRO: *Derecho civil de España*, cit., pág. 432.

a la adquisición de la nacionalidad española por la extranjera casada con súbdito español (*Res. de 6 de junio de 1946*)²⁴.

La reforma operada por la Ley de 15 de julio de 1954, que define el régimen actualmente vigente, ha mantenido en sus líneas generales el espíritu del tradicional principio de la unidad nacional familiar, si bien ha corregido el rigorismo absoluto que consagraba el antiguo art. 22, paliando, además, los defectos de técnica jurídica acusados en aquel precepto. A la vez, la regulación es mucho más clara, ya que quedan deslindados los dos supuestos posibles, es decir, el matrimonio de mujer extranjera con español y el de española que casa con extranjero. En este sentido hay que señalar también que en orden a la atenuación de tal rigorismo, no se da con el mismo grado en uno que en otro caso.

a) Por lo que se refiere a la primera de las hipótesis, la reforma ha mantenido íntegramente el espíritu y alcance del criterio tradicional. Según dispone el nuevo art. 21 del Código civil:

«la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido».

El precepto es terminante: la atribución de la nacionalidad española a la esposa extranjera es automática y forzosa, de tal modo que no se admite en caso alguno la renuncia a la misma, sin que la voluntad de ésta de conservar la de origen o en el supuesto de que, según su propia legislación la conserve, surta efecto alguno. En este sentido, recientemente se ha manifestado de modo terminante la *Res. de 14 de junio de 1972*. Incluso, esa imposición automática de la nacionalidad española opera en los casos de matrimonios putativos. Según el pár. 2.º de ese mismo art. 21:

«a los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del art. 69».

La *Res. de 9 de julio de 1969* confirma la imperatividad de este precepto al declarar que «la extranjera que casa, aun en matrimonio putativo, con español, se hace española»²⁵.

En términos análogamente absolutos se impone la nacionalidad española a la mujer extranjera casada con extranjero cuando éste adquiere derivativamente nuestra nacionalidad, tal como lo dispone expresa y

24. Sobre las contradicciones y defectuosas interpretaciones a que dio lugar el art. 22, cf. LOZANO SERRALTA: «Nacionalidad: resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1950, págs. 895 y ss.

25. También, en el mismo sentido, la *Res. de 11 de noviembre de 1966*. Es interesante advertir que en este punto la imperatividad del régimen vigente se ha acentuado. Antes de la reforma de 1954, en efecto, esta imposición automática de la nacionalidad española no se extendía en los supuestos de los matrimonios putativos. Cf.: *Res. de 12 de mayo de 1942 y 8 de marzo de 1950*.



taxativamente el art. 19. Y lo mismo sucede en el caso de la recuperación de la nacionalidad española. Así ha sido la interpretación dada en este punto por la *Res. de 9 de diciembre de 1971* que ha sentado de modo terminante que «si realmente la mujer está casada con quien ha adquirido ya nuestra nacionalidad por recuperación, *automáticamente y a la vez* que el marido, ha ganado la nacionalidad española».

Como puede fácilmente advertirse, en lo tocante a esta primera hipótesis (extranjera que casa con español) la imposición absoluta de la nacionalidad del marido no ha sufrido ni la más mínima atenuación, antes bien, como acaba de verse en ciertos supuestos específicos, ha superado la del régimen anterior a la reforma. Es evidente, pues, el contraste entre nuestra legislación y las tendencias actuales; concretamente se opone del modo más contundente al principio consagrado en el art. 1.º del Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada, de acuerdo con el cual

«ni la conclusión... del matrimonio entre nacionales y extranjeras ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio pueden determinar *ipso facto* un cambio en la nacionalidad de la mujer».

b) Por lo que respecta a la segunda hipótesis, matrimonio de española con extranjero, el nuevo régimen instaurado por la reforma ha visto atenuado en parte el rigor que tenía en el art. 22. Según el art. 23-3.º

«perderá la nacionalidad española... la española que contraiga matrimonio con extranjero, *si adquiere la nacionalidad del marido*».

Es evidente el avance experimentado con este precepto, en el que, efectivamente, se combinan el principio de la unidad nacional de la familia con el de la autonomía de la voluntad de la mujer, naturalmente en el supuesto de que ésta pueda optar por la adquisición de la nacionalidad extranjera de su marido. A la vez, el precepto evita los riesgos de la apatridia²⁶.

Interesa destacar que la nueva regulación de dicho artículo coincide con el art. 8 del *Convenio de La Haya* de 12 de abril de 1930²⁷. Y responde también al art. 1.º del *Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada*, que prohíbe el cambio de la nacionalidad *ipso facto* de la mujer por razón de matrimonio.

Así mismo, la reforma de 1954 ha marcado un progreso en cuanto

26. Complementa esta disposición el artículo 233 del Reglamento del Registro civil, en el que se dispone que «la pérdida de la nacionalidad española de mujer casada con extranjero se produce por el hecho de la adquisición de la del marido, sea por razón del matrimonio o por un acto anterior, simultáneo o posterior, concurrente o independiente».

27. Cf. *supra*.



a los supuestos de pérdida de la nacionalidad española del marido y su posible repercusión en la mujer. Bajo el régimen anterior ésta, en tal caso, perdía también la española. En el nuevo, el art. 23, 4.º dispone que:

«perderá la nacionalidad española... la mujer no separada legalmente cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido».

De este modo, queda eliminado el riesgo de la apatridia que entrañaba la legislación anterior. También en este punto la reforma en 1954 coincide con las previsiones del *Convenio sobre la reducción de los casos de Apatridia*²⁸ y, concretamente, con la disposición del art. 6, de acuerdo con el cual:

«si la pérdida de la nacionalidad del marido implica la de la mujer, tal efecto quedará asimismo condicionado a que la misma adquiriera otra distinta».

A pesar del mejoramiento técnico y de un cierto progreso acusables en la reforma llevada a cabo por Ley de 17 de julio de 1954, es lo cierto que el derecho español de nacionalidad y más concretamente las disposiciones afectantes a la de la mujer como consecuencia del matrimonio, es susceptible, y de hecho lo ha sido, de amplias críticas. Autor tan especializado en esta materia como Peré Raluy señalaba recientemente la necesidad de una urgente reforma del derecho de nacionalidad, insistiendo especialmente en el tema que estamos considerando. En su opinión, «la experiencia diaria demuestra un divorcio total entre el lamentable papel asignado a la mujer en el Código, cuya subordinación a la nacionalidad del marido causa constantes perjuicios, y el que va teniendo en la práctica»²⁹. Las deficiencias y anacronismos que no corrigió la reforma operada en 1954 resaltan tanto si se consideran en el conjunto del derecho de nacionalidad actualmente vigente como en la aplicación concreta. Al igual que el autor que acabamos de citar, la mayoría de esas críticas han insistido sobre todo en la regulación aplicable a la mujer casada. La urgencia de una reforma del derecho de nacionalidad ha sido reconocida por el Proyecto al que se refiere esta Nota. Limitadas estas consideraciones al punto concreto de la nacionalidad de la mujer casada, trataremos de formular una valoración lo más objetiva posible del progreso que en este punto llegue a conseguirse una vez se haya convertido en derecho aplicable lo que ahora es un mero proyecto.

28. Cf. supra.

29. PERÉ RALUY: «Panorama del estado civil y Registro civil», en *Pretor*, 1974, pág. 85.



5. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma se advierte el deseo de reconocer a la mujer un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico que en la legislación actual están seriamente limitadas. Esta revisión se impone tanto como materialización de la transformación que ha experimentado la sociedad en todos los países así como proyección de los principios recogidos en las Leyes Fundamentales³⁰.

La reforma consagra el criterio de que «el matrimonio no incide por sí solo y de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española»³¹.

A los efectos de que resulten claramente determinados los cambios implicados en el Proyecto de Reforma que estamos considerando, analizaremos los distintos supuestos en los que la nacionalidad de la mujer casada puede verse afectada por la adquisición de tal estado.

a) En la hipótesis de *matrimonio de extranjera con española*, tanto el ordenamiento anterior a la reforma de 1954 como en lo establecido por ésta, la extranjera deviene automáticamente española (antiguo art. 22 del Código civil y 21 vigente). El Proyecto actualmente sometido a las Cortes modifica sustancialmente esta norma al establecer, como regla general, que «el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges». Desaparece, pues, el clásico automatismo, estableciéndose un principio general idéntico al proclamado en el art. 1 del Convenio de 1957³². En su lugar, se concede a la extranjera el beneficio de la naturalización privilegiada que en el actual art. 20 se atribuye al extranjero casado con española (art. 20, pár. 3 in fine). Tal es el significado de la sustitución que el Proyecto determina de la expresión «extranjeros que hayan contraído matrimonio con españolas» (texto vigente) por el de «*personas* de nacionalidad extranjera que hubiesen contraído matrimonio con españoles» (texto del Proyecto).

El automatismo que impone la atribución de la nacionalidad española a la extranjera casada con español se ha establecido también en una segunda hipótesis, esto es, en el caso del extranjero que adquiere la nacionalidad española después del matrimonio. Según el art. 19, párrafo 3.º de la vigente ordenación, la nacionalidad española obtenida por

30. Así, el *Fuero de los españoles* de 17 de julio de 1945, en su art. 1, establece que «el Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana...»; en su art. 3.º señala que «la ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni aceptación de personas». El art. 20 se refiere a la nacionalidad: «ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado»; así pues, la pérdida de la nacionalidad española, cuando no es voluntaria, se considera lógicamente como una sanción. Si contemplamos el art. 22 de la edición originaria del Código civil, vigente hasta 1954, cabría considerar que a la española que casaba con extranjero «se le sancionaba» privándola de su nacionalidad española, exponiéndola a la situación de apatridia.

31. Proyecto cit., pág. 33728.

32. Ver nota 14.

el marido «se extiende a la mujer no separada legalmente». En el Proyecto considerado se suprime esta extensión automática, que queda limitada «a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad». Tal es la consecuencia de la fórmula genérica, ya referida, del proyectado art. 21, coincidente, como se ha visto, con el correlativo del Convenio.

Siempre dentro de esta primera hipótesis —matrimonio de extranjera con español— y en virtud de ese mismo principio de transmisión automática de la nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad española por parte del marido implica la de la mujer (art. 23, 4.º del Código civil y antiguo 21), si bien tal efecto transmisivo queda condicionado en la legislación vigente a la adquisición de la nueva del marido por la mujer. El Proyecto suprime sin más esta disposición³³.

El actual art. 21 establece, en relación con la adquisición de la nacionalidad española por extranjera casada con español, los efectos de la transmisión automática de la nacionalidad en los supuestos de *matrimonio putativo*. La nueva redacción de este artículo en el Proyecto en estudio elimina este precepto, que pugna con el principio de que «el matrimonio, por sí solo, no modifica la nacionalidad de los cónyuges».

En definitiva, y por lo que hace a esta primera hipótesis, la supresión de la atribución automática de la nacionalidad española a la extranjera casada con español se sustituye por la concesión a la misma de la naturalización española *privilegiada*. En efecto: como se ha visto, la extranjera casada con español puede hacerse española acogiéndose a la naturalización por residencia, de carácter privilegiado, que exige tan sólo dos años de residencia en España para solicitarla (art. 20 párr. 3.º del Proyecto). Esta disposición prevista coincide con el art. 3.º del Convenio de 1957 en el que se establece que «cada Estado contratante conviene en que una extranjera casada con uno de sus nacionales podrá, si así lo quiere, adquirir la nacionalidad de su marido beneficiándose de un procedimiento privilegiado especial de naturalización». Según la Exposición de Motivos del Proyecto «para dar cauce a esta voluntariedad (de adquirir la nacionalidad española), el propio ordenamiento legal ofrece dos caminos que son, respectivamente, el de la adquisición por opción del art. 18 del Código y el de adquisición por residencia del art. 20. Se ha seguido —continúa diciendo la Exposición de Motivos del Proyecto— este último sistema porque, dentro de él, se prevé ya la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad española por los extranjeros que contraen matrimonio con española y se ha pensado que, partiendo de la Ley del principio de igualdad entre marido y mujer, el mismo criterio debía aplicarse en el supuesto contrario»³⁴. Aunque el período de dos años pudiera parecer excesivo para el supuesto de matrimonios entre personas de distinta nacionalidad que quieran obtener la igualdad nacional desde el mismo momento del matrimonio, este precepto tiene su base en la necesidad de un cierto arraigo en el territorio

33. Doc. cit., pág. 33733.

34. Doc. cit., pág. 33728.



nacional, evitándose así situaciones de adquisición de la nacionalidad con fines fraudulentos.

b) La segunda hipótesis a considerar es la del matrimonio contraído por *española con extranjero*. Ya hemos visto las graves consecuencias a que podía dar lugar el régimen anterior a la reforma de 1954³⁵. En la normativa vigente, más correcta, se dispone que la española que contraiga matrimonio con extranjero sólo perderá tal condición si adquiere la nacionalidad del marido (art. 23, pár. 3.º). El Proyecto, en base siempre al principio de que el matrimonio no altera, por sí mismo, la nacionalidad de la mujer, suprime este n.º 3.º del art. 23, sustituyéndolo por un nuevo segundo párrafo del art. 21, de acuerdo con el cual «la mujer española sólo perderá su nacionalidad por razón de matrimonio con extranjero si adquiere, voluntariamente, la nacionalidad del marido». Hay un punto sobre el cual es importante llamar la atención: según el actual art. 23-3.º pierde su nacionalidad: «la española que contrae matrimonio con extranjero si adquiere la nacionalidad de su marido», es decir, en la ordenación vigente la pérdida de la nacionalidad española por adquirir la extranjera del marido se opera en todo caso, esto es, independientemente de que esa nacionalidad extranjera se le imponga sin más o se supedita a su voluntad de adquirirla. En cambio, con la redacción propuesta por el nuevo párrafo 2.º del art. 21, la pérdida de la nacionalidad española sólo ocurrirá cuando la mujer adquiriera la extranjería de su cónyuge *voluntariamente*. Una vez más, se trata de una clara consecuencia del principio genérico tantas veces señalado (el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges). Es cierto que la nueva fórmula posibilita una situación de doble nacionalidad que no aparece en el texto todavía vigente. Pero aquí se ha preferido no hacer excepción, al margen de lo que pueda ocurrir en otros sistemas, al criterio que inspira toda la reforma: la no imposición de un cambio de la nacionalidad de la mujer como consecuencia del matrimonio.

La recuperación de la nacionalidad española por mujer que, casada con extranjero, perdió su condición de española, se hallaba y se halla en nuestro Derecho sometida a límites muy estrictos. Según el art. 25 del texto vigente, «la mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio podrá recobrarla, una vez disuelto o declarada la separación judicial a perpetuidad». La nueva regulación propuesta prescinde de esta regla, respecto de la cual se declara simplemente su supresión³⁶. En su lugar, el supuesto de recuperación de la nacionalidad española se engloba en el genérico aplicable a cualquier persona que haya perdido voluntariamente nuestra ciudadanía. En efecto, el texto del Proyecto en examen, en relación con el art. 24 vigente, dispone la sustitución de la expresión «el español que pierda esta calidad» por la de «quien perdiere la nacionalidad española por haber

35. Cf. *supra*, n.º 4.

36. Doc. cit., pág. 33733.

adquirido voluntariamente otra», rectificación que de modo evidente independiza tal derecho de recuperación del sexo y condición de las personas que traten de ejercitar tal facultad. Se confirma así en este punto el principio de igualdad que inspira el Proyecto.

Un último supuesto hay que considerar: el de la naturalización española de una extranjera. En el derecho tradicional español, confirmado por la legislación vigente, la posibilidad de que una extranjera se haga voluntariamente española (por cualquiera de las dos vías previstas en nuestro derecho, esto es, por Carta de naturaleza o por residencia) y por virtud del principio de unidad nacional de la familia quedaba condicionada a la existencia de un status de separación legal (cf. el actual art. 19, 3.º en relación con el art. 22, 2.º del Código civil). De igual modo, a la recíproca, una española no puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad si no se halla en tal situación de separación legal. En la normativa propuesta por el Proyecto desaparece esta limitación (al suprimirse el párrafo 3.º del art. 19 y el 2.º del art. 22). Es decir: a los efectos de adquirir o perder voluntariamente la nacionalidad española, desaparece como condición limitativa la de la previa separación legal. Dicho con otras palabras: la condición de casada no afecta en nada a una española para perder voluntariamente en los mismos términos y supuestos en que puede hacerlo un español, ni incide para nada en la posibilidad de acceder por propia voluntad a la condición de española por parte de una extranjera, también en iguales condiciones que puede hacerlo un extranjero.

6. *Conclusiones.* Un juicio conjunto de valor de la normatividad que introduce el Proyecto que hemos considerado, puede quedar ceñido a las consideraciones siguientes:

1.º Sería ingenuo tratar de enfocar la reforma prevista desde una perspectiva que echara mano de feminismos decimonónicos y, por tanto, trasnochados. No se trata de que la reforma consagre el derecho de la mujer a tener nacionalidad distinta de la del marido, simplemente como tal derecho a una nacionalidad diferente. En principio, es claro que interesa a todos, tanto a la mujer como al marido y como a los mismos hijos menores, tener una nacionalidad idéntica y ello porque, lógicamente, es beneficioso que los múltiples y diversos aspectos del derecho familiar se hallen al amparo de una misma legislación. Por consiguiente, no cabe ver en esa reforma una apología de la diversidad de nacionalidad de la familia, ni por tanto una destrucción directa del principio de unidad nacional, porque tampoco es este el espíritu del derecho comparado más avanzado en esta materia, ni el que inspira el tantas veces citado Convenio de 1957. Buena prueba de ello es el que, al lado de la proclamación de la no producción de efectos automáticos del matrimonio en la nacionalidad de la mujer, se facilite a la misma, como dice el Convenio, la adquisición privilegiada de la nacionalidad del marido, extendiendo así una posibilidad que hasta ahora se otorgaba al extranjero casado con española.



2.^a En realidad, siguiendo en esto la línea del derecho comparado más evolucionado y del mismo Convenio, lo que la reforma pretende es evitar los efectos automáticos, es decir, el afectar a la nacionalidad de la mujer por el solo hecho del matrimonio de una manera forzosa e imperativa³⁷. La ordenación que se pretende busca, de un lado, respetar el status de nacionalidad de la mujer en cuanto derecho subjetivo; de otro, facilitar, respetando siempre este derecho sin sacrificarlo, el principio de unidad nacional de la familia. Y, en último término, abrir la posibilidad de excepciones que, por muy diversas causas, pueden justificar que ese principio de unidad nacional deba ceder ante el del derecho a la nacionalidad entendido como uno de los integrantes de los derechos humanos fundamentales.

3.^a De aprobarse este Proyecto de Reforma que introduce modificaciones de sustancial importancia en la legislación actual sobre la nacionalidad de la mujer casada, su similitud de contenido con el texto del Convenio de 1957 hacen posible la ulterior adhesión de España³⁸.

37. Ya hemos visto cómo ese automatismo, consagrado en nuestro derecho con anterioridad a la reforma de 1954, implicaba graves riesgos de situaciones ni buscadas ni queridas por la mujer, ni descabales desde cualquier punto de vista (apatridia). Si la ordenación vigente ha corregido en buena parte tales peligros, sin embargo sigue afectando a la dimensión personal del tema. La nacionalidad constituye, pese a su evidente conexión con el derecho público, una dimensión del «status» personal. Además, como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto, «la regulación actual ha conducido, en la práctica, a soluciones contrarias a un natural sentido de la justicia». Por ejemplo, en el supuesto de extranjera que case con español y el matrimonio establezca su domicilio o residencia conyugal habitual en el país de la mujer; en tal caso, nuestra legislación actual hace extranjera a la mujer en su propio país, dándose casos de doble nacionalidad de la mujer si su país de origen le sigue conservando su nacionalidad. Parecida injusticia sucede cuando una española casa con extranjero de país que aplica el principio de adquisición automática de nacionalidad a la extranjera que contrae matrimonio con un nacional suyo; en este caso, España considera extranjera a una mujer que puede no haber abandonado nunca el suelo español, privándola de cargos, empleos o puestos de trabajo que desempeñaba en el país donde nació y sigue viviendo. Pueden darse otros casos, de circunstancias muy especiales, en los que a la extranjera le convenga mantener su nacionalidad y no adquirir la española del marido, incluso aun viviendo en España.

38. Los textos del Proyecto que se refieren al tema considerado son los siguientes:

Art. 19. También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturalización, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por la residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En un y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad:

- 1.º La renuncia previa a la nacionalidad anterior.
- 2.º Prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes.
- 3.º Inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Art. 20. El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia.

2.º Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil, igualmente importante.

3.º Haber prestado señalados servicios al arte, la cultura o la economía nacionales o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente, sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concorra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo 18, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de personas de nacionalidad extranjera que hubiesen contraído matrimonio con españoles.

En todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

Art. 21. El matrimonio, por sí solo, no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni, en general, limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro.

La mujer española sólo perderá su nacionalidad por razón de matrimonio con extranjero, si adquiere voluntariamente la del marido.

Art. 22. Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos, se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno.

No podrá perderse la nacionalidad por adquisición voluntaria de otra si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera.

Correlativamente, y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

Art. 23. También perderán la nacionalidad española:

1.º Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español.

2.º Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las Leyes penales.

3.º (...) Suprimido.

4.º (...) Suprimido.

5.º Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

Art. 24. Quien perdiere la nacionalidad española por haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad, podrá recobrarla si hallándose en territorio español declara que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, para que se haga la inscripción correspondiente, y renuncia a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Art. 25. Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo 18.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado. (Doc. cit., págs. 33737-33738).

